

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-028/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: CRUZ PÉREZ
CUELLAR

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que, por un lado, declara la **existencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuida al presidente municipal de Juárez, Chihuahua, **Cruz Pérez Cuellar** y, por otro lado, la **inexistencia** de las diversas infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos adjudicada al referido servidor público, en términos de lo razonado en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:
2. **1.1 Escrito de denuncia.** El diecisiete de enero, el Partido Acción Nacional² denunció ante el Instituto Electoral, **al presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar³**, por

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

² En lo subsecuente PAN/denunciante.

³ En adelante Presidente Municipal/denunciado.

las supuestas conductas que pudieran constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña**, derivado de la colocación de propaganda electoral en diversos puntos del referido municipio, consistente en la **pinta de bardas con la leyenda #QueSigaCruz**, la cual, desde la perspectiva del partido político denunciante, se refiere al recurrente.

3. **1.2 Admisión de la denuncia.** El veinticuatro de enero, previa realización de diligencia preliminares, el Instituto admitió a trámite procedimiento especial sancionador⁴ identificado con la clave **IEE-PES-018/2024**.
4. **1.3 Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de febrero tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de referencia y, posterior a ello, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.
5. **1.4 Formación de expediente, registro y turno.** El quince de febrero, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-018/2024, asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-028/2024**.
6. **1.5 Verificación del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.
7. **1.6 Recepción, estado de resolución, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora, recibió el expediente, ordenó poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, por lo que circuló el proyecto

⁴ En lo subsecuente PES/procedimiento sancionador.

y convocó al Pleno de este Tribunal para resolver el asunto que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral aplicable, en concreto, por la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña y, derivado de ello, la posible vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafos siete y ocho, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.
9. Al respecto, y con relación a las infracciones denunciadas, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución General⁷.
10. Argumentación proveniente de la siguiente normatividad: en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁸ 3, 256, numeral 1), inciso f), 292; 293, numeral 1;

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal/General.

⁶ En adelante, Sala Superior.

⁷ Ello, de conformidad con el criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

⁸ En adelante, Constitución Local.

295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁹ y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2010,¹⁰ se pronunció respecto a los elementos que una persona debe cumplir al momento de realizar una medida o acción para deslindarse de responsabilidad, siendo estos los siguientes:
 - a. **Eficaz:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
 - b. **Idónea:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
 - c. **Jurídica:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
 - d. **Oportuna:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
 - e. **Razonable:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
12. Por lo anterior, es necesario mencionar que obra en autos un documento firmado por el hoy denunciado, presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés ante la Oficina Regional Juárez del Instituto Estatal Electoral, el cual es un escrito de deslinde

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

acerca de la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de bardas denunciadas.

13. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que el escrito de deslinde presentado por el denunciado **no resulta eficaz**.
14. Esto, en virtud de que la parte denunciada debió aportar evidencias acerca de las acciones que efectuó para procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese del beneficio ilícito, **lo que en el caso no ocurrió**, tal y como lo consideró la Sala Guadalajara al resolver el SG-JE-12/2024.
15. En ese sentido, el denunciado **no cumplió las exigencias que deben cubrirse** cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en los términos contenidos en la jurisprudencia **17/2010**,¹¹ de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.¹²
16. Por lo anterior, es que este Tribunal estima que el deslinde respectivo no es eficaz.

4. Acreditación de los hechos

4.1 Planteamiento de la controversia

17. Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes los cuales constituyen la controversia:

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹² En el aludido criterio se ha justificado, bajo una visión sistemática y funcional, la posibilidad de que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, cuando éste sea: **a)** Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud; **b)** Idóneo para ese fin; **c)** Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y, **e)** Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

PARTE DENUNCIADA
Cruz Pérez Cuellar
CONDUCTA IMPUTADA
La supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cual es contrario a lo establecido en la Constitución Federal y a la normativa electoral aplicable.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, así como el artículo 263, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

4.2 Manifestaciones del denunciado

18. El trece de febrero, el denunciado presentó escrito ante el Instituto (Oficina Regional Juárez), en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Juárez, por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente.

19. En dicho escrito, el presidente municipal señaló, en primer lugar, que el PAN, en su denuncia, hizo referencia a su intención de reelegirse como alcalde del municipio de Juárez (en el proceso electoral en curso), por así haberlo manifestado en diversos medios de comunicación; en segundo lugar, que desde el mes de noviembre de veinte veintitrés, en diversas ubicaciones de ese municipio, se colocó propaganda electoral consistente en pintas de bardas con la leyenda *#QueSigaCRUZ*, y que ello supuestamente hace referencia a su nombre.

20. Con relación a lo anterior, por cuanto a las **notas periodísticas**, el denunciado manifestó que estas no acreditan las infracciones denunciadas, porque fueron realizadas en el marco de un contenido noticioso, lo cual, conforme a los criterios de la Sala Superior, las mismas, al igual que la labor de los periodistas, gozan de la presunción de licitud y espontaneidad.

21. Asimismo, que el ejercicio de la labor periodística está protegido, por consiguiente, las notas, opiniones, diálogos o los foros en los que participa la ciudadanía, también gozan de esa protección.
22. En ese sentido, las manifestaciones que se realizan en el ejercicio de la labor informativa deben protegerse, a efecto de garantizar a las y los ciudadanos el acceder a datos relevantes u opiniones de figuras que son del interés de estos, pues en caso contrario, impediría la libre circulación de las ideas.
23. Por otro lado, con respecto a la **pinta de bardas**, el denunciado señaló que, desde el veinticinco de noviembre, y antes de que fuera emplazado a los procedimientos sancionadores IEE-PES-030/2023 e IEE-PES-039/2023, se deslindó de las pintas de bardas con la leyenda *#QueSigaCRUZ*, al percatarse de su existencia al transitar por la ciudad.
24. También indicó que, no existe certeza de que las pintas de bardas con la leyenda *#QueSigaCRUZ* se refieran a su persona, como lo aduce el PAN, pues si bien, la palabra CRUZ coincide con su nombre, ello es insuficiente para demostrar que las personas que pintaron las bardas lo hayan hecho con la intención de referirse a su persona, ya que pueden aludir a otras personas con el mismo nombre, a un apellido, objetos, lugares o circunstancias.
25. De igual modo, señala que en el expediente no existen elementos de prueba que al menos, de manera indiciaria, demuestren que el denunciado fue el autor de las pintas denunciadas, tal y como lo indicó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral Chihuahua¹³, al señalar que *“no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la colocación o difusión de la propaganda objeto de la denuncia”*.

¹³ En adelante Comisión.

26. Con relación a lo anterior, también señaló que ninguna de las trece bardas denunciadas, forman parte del patrimonio del municipio, o bien, de los que se tengo posesión, pues se trata de inmuebles propiedad de terceras personas ajenas al municipio de Juárez, aunado a que tampoco es el responsable de su existencia u autoría, pues como lo indicó, se encuentran en predios cuyo uso o disposición está a su cargo o del ayuntamiento que preside, por lo que, en todo caso, las pintas de bardas denunciadas fueron realizadas por los propietarios o poseedores de dichos inmuebles en el uso de su derecho a la libertad de expresión y difusión de sus ideas.
27. Por otro lado, respecto de los **actos anticipados de precampaña campaña**, manifestó que las pintas de bardas no pueden considerarse como propaganda electoral, ya sea a favor o en contra de algún partido, candidata o candidato, porque de la leyenda *#QueSigaCRUZ* no se advierte la solicitud del voto a favor o en contra de alguna persona o partido, tampoco hacen mención a propuestas de campaña o plataforma política, por lo que no se cumplen la totalidad de los elementos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, en particular, el elemento subjetivo de los actos anticipados precampaña o campaña, ya que este se actualiza a través de llamamientos a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que la leyenda contenida en las pintas de bardas denunciadas, no acredita el elemento referido y, por tanto, no puede considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.
28. Por cuanto a la **promoción personalizada** señaló que, para que proceda su análisis, es necesario que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, lo que en el caso no acontece, porque, como lo ha considerado la Sala Superior, dicha propaganda es aquella que difunden, publican o suscriben cualquiera de los poderes federales, estatales, municipales, alcaldías de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido se

relaciona con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

29. De igual modo, refiere que Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental consiste en difundir acciones de gobierno para *buscar la adhesión o aceptación de la población*, lo que no acontece en el presente asunto, pues las bardas denunciadas no pueden catalogarse como propaganda gubernamental, ya que, como lo indicó, la autoría de estas no es atribuible a su persona o al ayuntamiento que preside, sino que, en todo caso, pudieron realizarlas ciudadanos en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.
30. Finalmente, por cuanto a la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**, el denunciado manifestó que, para que se actualice dicha infracción, la conducta debe vincularse con el uso de recursos materiales, económicos o humanos a cargo del ayuntamiento, y que se afecte el principio de equidad en una contienda electoral, lo que no acontece en el caso, pues ni éste, ni el ayuntamiento, han destinado recurso alguno en la planeación, elaboración, difusión o autoría de las pintas de bardas denunciadas.

4.3 Elementos de prueba

31. De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado, obran los siguientes medios de convicción:

a. Pruebas ofrecidas por el denunciante

I. **Pruebas técnicas**, consistentes en **cuarenta imágenes** (notas periodísticas (2), pintas de bardas denunciadas y referencias geográficas (38)); así como **15 ligas electrónicas** en las que se encuentran alojadas las notas periodísticas, así como las ubicaciones de las pintas de bardas denunciadas,

respecto de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, obrando copias certificadas de las actas **IEE-DJ-OE-AC-029-2024** e **IEE-DJ-OE-AC-026-2024**, respectivamente.

II. Documentales públicas, consistentes en las actas de monitoreo emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, **las cuales no fueron admitidas por la autoridad instructora**, por no haber sido ofrecidas conforme a la fracción 4, del artículo 323 de la Ley Electoral.

III. Instrumental de actuaciones y **presuncional** legal y humana.

b. Pruebas del denunciado

I. Documental privada, consistente en el acuse de recibido del escrito de deslinde de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, presentado en la Oficina Regional de Juárez del Instituto.

II. Instrumental de actuaciones y **presuncional** legal y humana.

c. Diligencias de la autoridad instructora

En el ejercicio de su facultad de investigación, el Instituto ordenó y realizó las siguientes diligencias:

Diligencia ordenada	Desahogo
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto la certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante. ¹⁴	Los días diecinueve y veinte de enero, se certificó el contenido de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante mediante las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-

¹⁴ Visible en las hojas 67 y 68 del expediente en que se actúa.

	029/2023 ¹⁵ e IEE-DJ-OE-AC-026/2023 ¹⁶ , respectivamente.
Solicitud de información al Ayuntamiento del Municipio de Juárez , a través de la Secretaría del Ayuntamiento. ¹⁷	El veintiséis de enero, el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionó la información solicitada. ¹⁸
Solicitud de información a Cruz Pérez Cuellar , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, respecto del cumplimiento a las medidas cautelares. ¹⁹	El 2 de febrero, Cruz Pérez Cuellar , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, informó al Instituto sobre el cumplimiento a las medidas cautelares. ²⁰
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto, la certificación del cumplimiento de las medidas cautelares consistentes en el retiro de las pintas de bardas, así como la certificación de la red social Facebook de Cruz Pérez Cuellar , por cuanto al cumplimiento de la medida cautelar consistente en la emisión de un pronunciamiento público. ²¹	El nueve de febrero, se certificó el cumplimiento a las medidas cautelares consistentes en el retiro de las pintas de bardas denunciadas, así como de la emisión del pronunciamiento público ordenado al denunciado, mediante las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-049/2023 ²² e IEE-DJ-OE-AC-052/2023 ²³ , respectivamente.

4.4 Valoración probatoria

32. La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.
33. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la

¹⁵ Consultable de la hoja 84 a la 98 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Localizable de la hoja 99 a la 115 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en las hojas 127 y 128 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable en las hojas 173 y 174 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Localizable en la hoja 161 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible de la hoja 190 a la 195 del expediente en que se actúa.

²¹ Consultable en las hojas 204 y 205 del expediente en que se actúa.

²² Localizable de la hoja 210 a la 223 del expediente en que se actúa.

²³ Visible de la hoja 224 a la 228 del expediente en que se actúa.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

34. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas,²⁴ ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.
35. En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.
36. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.5 Existencia y contenido de los hechos denunciados

²⁴ A saber, las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto señaladas en el apartado 3.3 de este fallo.

a) Se acredita el carácter de Cruz Pérez Cuellar, como Presidente Municipal de Juárez, Chih.

37. Este Tribunal tiene por acreditado el carácter del mencionado como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por ser un hecho notorio.²⁵

b) Se acredita la existencia de las bardas denunciadas.

38. La autoridad instructora certificó la existencia de los inmuebles en el acta certificada **IEE-DJ-OE-AC-029/2024**, en donde se encuentran las pintas de bardas denunciadas, como se describe a continuación:

Ubicación, imagen, y descripción
<p>1. Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio La Plata, 32310, Juárez.</p>  <p>Barda de block blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.</p> <p>Se hizo constar que el inmueble es un establecimiento con una construcción de dos pisos, techo deteriorado, infraestructura en colores negro y rojo, con señas de vandalización, que la barda tiene el propósito de obstruir la entrada al domicilio, cuenta con malla ciclónica en la parte de arriba y hasta el techo, que aparentemente está deshabitado, sin placa de identificación o numeración.</p>
<p>2. Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040, Juárez.</p> 

²⁵ Véase la jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

Barda de block blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que es una construcción de dos pisos, de colores verde y guinda, portón de metal color café, sin placa de identificación o numeración.

3. Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330, Juárez.



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores verde, negro y guinda.

Se hizo constar que se trata de un terreno que no cuenta con construcción, la barda es perimetral y que la pinta denunciada forma parte de esta, con dos espacios de malla ciclónica que hacen la función de portón, aparentemente abandonado, sin placa de identificación o numeración.

4. Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua



Barda de block blanco ubicada sobre la banqueta, donde se encuentra pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro y guinda.

Se hizo constar que el inmueble cuenta es un lote con barda perimetral construida en block, pintada de color blanco solo por enfrente, dentro de la barda se encuentra una construcción vandalizada de un piso sin techo, con dos portones cerrados de metal de malla ciclónica con lona azul, sin ventanas, sin contar con algún tipo de placa de identificación o numeración.

5. Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chihuahua



Construcción de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores verde, negro y guinda.

Se hizo constar que es una bodega con pinta de la empresa “ConstruRed” deteriorado, se encuentra abandonado, en estado de vandalización y todas las cortinas cerradas con candados oxidados.

6. Calle Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que es una barda perimetral de Block, con un portón de metal con apariencia oxidada y con el numero 2806 pintado como identificador.

7. Calle Barranco Azul 2204-2407, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, que no cuenta con puertas y ventanas, en apariencia deshabitada y que no tiene placa de identificación o numeración.

8. Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, pintada en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, con portón de metal y candado, que en apariencia está deshabitada y no tiene placa de identificación o numeración.

9. Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675 Juárez, Chih



Construcción de block de color blanco desgastado que se encuentra sobre la banqueta, pintada en una ocasión con el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores verde, negro y guinda.

Se hizo constar que se trata de una barda perimetral alta, de color blanco desgastado, sin alguna vivienda, es decir, un terreno en estado de abandonado que no tiene placa de identificación o numeración.

10. Calle Henequén 652, La Perla, 32590 Juárez, Chih



Construcción de block de color blanco desgastado que se encuentra sobre la banqueta, pintada en una ocasión con el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores verde, negro y guinda.

Se hizo constar que se trata de una plaza comercial.

11. Calle Henequén 652, La Perla, 32590 Juárez, Chih



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, pintada en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que se trata de una plaza comercial.


12. Calle Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599 Juárez, Chih



Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, pintada en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda.

Se hizo constar que se trata de una casa color amarillo con barda perimetral de color blanco.

39. Conforme a los señalado en la tabla que antecede, se tiene por acreditada la existencia del contenido de la propaganda denunciada, por lo siguiente:

<p>MODO</p>	<p>Doce bardas con fondo blanco, con una pinta de combinación negro, verde y guinda, en las que se menciona la siguiente frase #QueSigaCRUZ, y como a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>TIEMPO</p>	<p>Existencia a partir del diecinueve de enero, día en que se realizó la inspección y hasta la fecha.</p>
<p>LUGAR</p>	<p>En las siguientes direcciones de Juárez, Chihuahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310. b. Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040. c. Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330. d. Av. de las Aztecas s/n, Aztecas, 32670. e. Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675. f. Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675. g. Calle Barranco Azul 2204.2407, Toribio Ortega, 32675. h. Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675. i. Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675. j. Henequén 652, La Perla, 32590. k. Henequén 652, La Perla, 32590. l. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599.

5. Estudio de fondo

5.1 Materia de la controversia

40. Esta consiste en determinar si **Cruz Pérez Cuellar** cometió o no las infracciones de actos anticipados de precampaña y/o campaña,

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y con ello vulneró los principios imparcialidad, neutralidad y equidad.

5.2 Se actualiza la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

41. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de los actos de precampaña y campaña y, **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

5.2.1 Marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 BIS, apartado 1, inciso a), de la Ley Electoral, dicha normativa dispone que los anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
43. Asimismo, en el mismo artículo, en su apartado 1, inciso b), define que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
44. Sobre el tema, la Sala Superior ha desarrollado un caudal jurisprudencial, en donde ha sostenido que se requiere la

coexistencia de tres elementos para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales son:²⁶

- **Elemento personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - **Elemento temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
 - **Elemento subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
45. Respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.
46. Así mismo, la misma Sala ha emitido varias jurisprudencias en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o

²⁶ Véase SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

conducta son un equivalente funcional²⁷ de un posicionamiento electoral expreso.

47. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.
48. Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.
49. No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.
50. Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

²⁷ Véase SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

51. Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²⁸.
52. Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.
53. El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.
54. Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables

²⁸ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

55. Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.
56. El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.
57. Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**
58. Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.
59. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

60. Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones),


facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) **un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) **el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

61. El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

5.2.2 Caso en concreto sobre los actos anticipados de precampaña y/o campaña

62. Al respecto, es necesario señalar de nueva cuenta que las conductas que se denuncian y se atribuyen al presidente municipal de Juárez, son pintas de bardas con la leyenda o frase inserta **#QueSigaCRUZ** en doce ubicaciones que han quedado acreditadas en la presente sentencia, como se reitera a continuación:

<p>MODO</p>	<p>Doce bardas con fondo blanco, con una pinta de combinación negro, verde y guinda, en las que se menciona la siguiente frase #QueSigaCRUZ, y a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>TIEMPO</p>	<p>Existencia a partir del diecinueve de enero, día en que se realizó la inspección y hasta la fecha.</p>
<p>LUGAR</p>	<p>En las siguientes direcciones de Juárez, Chihuahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310. b. Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040. c. Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330. d. Av. de las Aztecas s/n, Aztecas, 32670. e. Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675. f. Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675. g. Calle Barranco Azul 2204.2407, Toribio Ortega, 32675. h. Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675. i. Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675. j. Henequén 652, La Perla, 32590. k. Henequén 652, La Perla, 32590. l. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599.

63. Una vez precisado lo anterior, lo siguiente es revisar si se cumplen con los tres elementos relacionados con este tipo de infracciones, **adelantándose que dichos elementos se configuran en el caso que nos ocupa**, como se precisa a continuación.

64. **Se configura el elemento personal.** De un análisis integral y minucioso de todo el caudal probatorio que obra en autos, es posible acreditar que el funcionario público denunciado recibió un beneficio con la acción de colocar, pintar o situar los hechos denunciados en los inmuebles que fueron detallados por la autoridad instructora, que si bien, no se acredita su autoría, es decir, que el denunciado haya

realizado u ordenado llevar a cabo dichas acciones, sí una ventaja para sus aspiraciones.

65. Al respecto, es importante precisar que, si bien los principios del derecho penal aplican al derecho administrativo sancionador, la materialización de dicho principio tiene sus matices y modulaciones.
66. Por tanto, su aplicación no puede condicionarse a la manifestación expresa de la persona presunta infractora, en el sentido de que no cometió determinada conducta, sino que, lo que conlleva es que para sancionarle sea indispensable la certeza de su culpabilidad.²⁹
67. De ahí que, el sólo hecho de que el funcionario público denunciado haya negado su participación en los hechos objeto de la denuncia no trae como consecuencia automática que se le excluya de la responsabilidad de la infracción, por no actualizarse el elemento personal, sino que entonces tendrá que demostrarse fehacientemente su culpabilidad.
68. En el caso, la conducta presuntamente ilícita no reside en haber colocado u ordenado la colocación de mensajes o pintas en las bardas, sino que se actualice la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
69. Por tanto, lo fundamental que debe demostrarse no es si participó de manera directa o indirecta, sino si efectivamente obtuvo algún posicionamiento o beneficio, tomando en consideración que los actos anticipados los pueden realizar partidos políticos, militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas.
70. Precisó que, adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el

²⁹ Véase la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10ª), de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y **servidor o servidora pública**.

71. Por ello, afirmó que en los casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una **estrategia o conducta sistemática** que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante.
72. Ello, aunado a que debe analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.
73. Además, la Sala Superior señaló que si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de alguna persona aspirante, se debe analizar si versa de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
74. En el caso, existe la relación entre las bardas y la persona denunciada, tomando en consideración que, del caudal probatorio y del contexto del caso se advierte que la persona denunciada ostenta el cargo de presidente municipal de Juárez.
75. Asimismo, que se aportaron elementos con la finalidad de evidenciar, en un primer momento la intención de Cruz Pérez Cuellar de contender por la presidencia municipal vía reelección y, en uno

segundo, que se registró para competir por la precandidatura al interior del partido.

76. Además, del análisis integral del mensaje difundido en las bardas “#QueSigaCRUZ”, resulta evidente, en principio, que **sí existe** coincidencia con el nombre de la persona denunciada, “Cruz”.
77. Por tanto, de un estudio contextual del asunto de mérito, resulta coincidente con el nombre del actual presidente municipal, la parte del mensaje difundido “*Que Siga*” se puede relacionar con la posibilidad y con su expresa intención por permanecer en ese cargo, vía reelección.
78. Sumado a ello, al haber quedado acreditado que las bardas estaban situadas en diversos domicilios de Juárez, esto es, en el municipio en el que tiene el cargo en que podría mantenerse, vía reelección, se considera que esta circunstancia en el análisis del elemento personal **es válida para acreditar el elemento -personal- en escrutinio.**³⁰
79. Por cuanto al **elemento temporal**, debemos apuntar que los hechos denunciados se certificaron -sobre su existencia- el diecinueve de enero, esto es, en día posterior a la conclusión el periodo de precampaña.
80. Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis del acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** del Consejo Estatal mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprende las fechas siguientes.
81. **Periodo de precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
82. **Periodo de intercampañas:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
83. **Periodo de campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

³⁰ Como lo consideró este Tribunal Electoral al resolver el PES-05/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el SG-JE-12/2024.

84. Entonces, los hechos denunciados, de colmarse todos los elementos **solo podrían constituir actos anticipados de campaña.**
85. Por otro lado, en el presente asunto **se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.
86. Recordemos que existen otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar, a saber.
87. Un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros).
88. El contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.
89. El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.
90. Es necesario explicar de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto.
91. En el caso, quedó demostrada la existencia de doce bardas con la frase **#QueSigaCRUZ**, en el contexto del proceso electoral local, donde entre otros cargos, se elegirá al titular de la presidencia municipal de Juárez, cuyo primer nombre es Cruz, respecto de quien se ofrecieron pruebas técnicas de sus intenciones para competir vía reelección, y que formalmente se inscribió para contender.

92. Retomemos que, la autoridad instructora -en el caso en concreto- certificó la existencia de las bardas a partir del diecinueve de enero.
93. Por tanto, en la frase **#QuesigaCRUZ** pintada en las bardas, **se acredita un equivalente funcional**.
94. Ello, porque el mensaje difundido a través de la pinta de bardas configura el elemento subjetivo de la infracción en estudio, si se toma en cuenta que una persona servidora pública puede “seguir” en su cargo, una vez concluido el periodo correspondiente para el que fue electa, solamente mediante el voto popular que la avale para un nuevo periodo, de ahí que para que “siga” debe recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio³¹.
95. De esta manera, si bien es cierto que de la frase **#QuesigaCRUZ** no se advierte que solicite de forma directa o expresa el voto o apoyo de la ciudadanía; esto es, no utiliza expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, también es que los hechos denunciados incluyeron mensajes para posicionar y beneficiar electoralmente a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de presidente municipal de Juárez para una posterior campaña electoral, esto al contener la palabra **que siga**, como sinónimo o análogo a reelección o continuación, además de que se identifica el nombre de la persona aspirante, en este caso, Cruz.
96. Es decir, al valorar conjuntamente el contenido de las bardas denunciadas, se advierte el beneficio del denunciado y el riesgo que implica para el proceso electoral local.
97. Además y, acorde a lo razonado por la Sala Guadalajara³², de conformidad con las reglas de la experiencia, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida, generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, atendiendo a

³¹ Ello, conforme a lo determinado por este Tribunal Electoral al resolver el PES-05/2024, de conformidad con lo ordenado por la Sala Guadalajara al resolver el SG-JE-12/2024.

³² Al resolver el expediente SG-JE-12/2024.

que no existe claridad respecto del origen, fuente o autoría de la propaganda denunciada, por lo que se trata de una estrategia con la finalidad de afectar la equidad en algún proceso electoral en el que pretenda participar el funcionario público denunciado, sin que en el caso resulte suficiente que niegue su participación.

98. En síntesis, si bien no quedó acreditada la autoría del hecho por parte del denunciado, lo cierto es **que la colocación o pinta de bardas sí le genera un beneficio** al denunciado.
99. Por lo expuesto, **se acredita la infracción de actos anticipados de campaña que beneficiaron al actual Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar.**

5.3 No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada.

100. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de relacionado con la promoción personalizada y, **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

5.3.1 Marco normativo relativo a promoción personalizada

101. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.³³ Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir

³³ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:³⁴

- a. **Elemento personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b. **Elemento temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c. **Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

102. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o

³⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también SUP-REP-416/2022 y acumulados.

privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.³⁵

103. En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad, es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁶

104. Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

³⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022

³⁶ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

105. Además, si bien las conductas contrarias a los artículos 41 y 134 de la Constitución General, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.³⁷
106. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien – de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁸
107. Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³⁹
108. Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el

³⁷ Véase SUP-REP-109/2019.

³⁸ Así lo considero el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-193/2022 y acumulados.

³⁹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁴⁰

5.3.2 Caso concreto sobre promoción personalizada

109. En el presente asunto se denunció la existencia de pinta de bardas en doce domicilios ubicados en el municipio de Juárez, Chihuahua, las cuales contienen la frase **#QueSigaCRUZ** que, para mejor entendimiento se inserta una imagen respectiva:



110. Por lo antes expuesto, surge la siguiente pregunta: **¿Los hechos denunciados consistentes en la pinta de bardas con la frase #QueSigaCRUZ constituyen por sí mismas promoción personalizada?**

111. **La respuesta es no**, por las siguientes razones.

112. Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción de promoción personalizada** atribuida a Cruz Pérez Cuellar, porque

⁴⁰ Véase SUP-REP-151/2022 y acumulados.

la pinta de bardas denunciadas **no constituye propaganda gubernamental**, pues no se centra en alguna acción de gobierno, trabajo gubernamental, ni se encuentra un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno municipal que encabeza el denunciado.

113. Esto es así, porque la frase **#QueSigaCRUZ** contenida la propaganda denunciada, **no se encuentra relacionada** con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.⁴¹

114. De esta forma, tal y como se indicó en el marco jurídico que antecede, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la **existencia de una propaganda gubernamental**, lo que en el caso concreto no se configura.

115. Al respecto, por cuanto hace a los elementos que configuran la promoción personalizada tenemos que **el elemento personal de la infracción de promoción personalizada sí se acredita**, porque se presentan circunstancias que vinculan al denunciado con las bardas denunciadas, pues el hecho de que aparezca una frase -Cruz-, es suficiente para acreditar el elemento personal respectivo, pues es coincidente con el nombre del actual presidente municipal, tal y como se consideró en el apartado que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña.

116. Es decir, resulta inconcuso que, si bien en los hechos denunciados no se advierte la voz, imagen o algún símbolo que haga plenamente identificable al servidor público denunciado, es decir, a Cruz Pérez

⁴¹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

Cuellar, en su calidad de presidente municipal del Juárez, puesto que solo contiene la frase **#QueSigaCRUZ**, también lo es que la palabra **CRUZ**, es coincidente con el nombre del denunciado, lo cual es suficiente para considerar que se cumplen las características jurisprudenciales multicitadas, conforme a lo considerado por este Tribunal en el estudio de la infracción de actos anticipados de campaña.

117. Por lo que hace al **elemento temporal**, también se acredita, porque se corroboró la existencia de las bardas denunciadas el diecinueve de enero, por lo que se suscitó dentro del proceso electoral local en curso; siendo dicha circunstancia suficiente para tenerlo por actualizado.
118. **Sin embargo**, para este Tribunal **no se acredita el elemento objetivo o material**, porque la frase **#QueSigaCRUZ** no trae consigo un elemento gráfico o sonoro que presente a la ciudadanía, describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra cuestión que destaque los logros del servidor público denunciado.
119. De igual forma, la frase **#QueSigaCRUZ**, tampoco se hace mención de las cualidades del denunciado, ni a alguna aspiración personal, como lo son proyectos o programas de gobierno ejercidos en su administración.
120. Luego, la multicitada frase no esboza sobre plataforma política alguna y no menciona algún proceso de selección de candidaturas, por lo que resulta inconcusa la falta de acreditación del elemento objetivo, pues, como se ha precisado a lo largo de este apartado, la propaganda denunciada no es gubernamental.
121. En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos que configuran la infracción de promoción personalizada, es que este Tribunal estima como **inexistente la infracción relativa a promoción personalizada**, pues es necesario que se colmen de manera fehaciente los tres elementos (personal, temporal y objetivo)

5.4 No se acredita la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos

122. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de relacionado con el uso indebido de recursos públicos y **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

5.4.1 Marco normativo relativo a uso indebido de recursos públicos

123. El contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁴²

124. El propósito de los párrafos del artículo en mención no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones.

125. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y

⁴² La disposición referida tiene concordancia con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Asimismo, conviene resaltar que, en el artículo 263 de la Ley Electoral se prevé que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

126. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

127. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

128. Las disposiciones referidas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas.

129. A partir de tales disposiciones, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponde al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

130. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

131. Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.⁴³
132. En este sentido, se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
133. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

5.4.2 Caso concreto sobre uso indebido de recursos públicos.

134. El PAN presentó un escrito de queja ante el Instituto en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por la pinta de las bardas descritas en el cuerpo de la presente sentencia, con la intención, a juicio del denunciante, de difundir el nombre del denunciado, hacer una alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente y obtener una ventaja desleal, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral aplicable.
135. Este Tribunal considera que **es inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos**, porque de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto que obran en el expediente, no es posible advertir algún elemento de prueba que demuestre que el denunciado haya participado u ordenado las pintas de bardas objeto de la denuncia.

⁴³ Veasé, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-23/2020.

136. En efecto, de las respuestas a los requerimientos de información realizado por la Dirección Jurídica, el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, manifestó no haber destinado recurso alguno, ni económico, humano o de cualquier otro tipo.
137. De igual forma, el propio denunciado contestó no haber contratado directamente ni a través de alguna persona física o moral, y no haber tenido participación en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas referidas, respectivamente.
138. Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que en la certificación de las bardas denunciadas mediante el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-029-2024**, el personal habilitado pudo contactarse con las personas que habitan cinco de los doce domicilios en donde se localizaron dichas bardas, y solo una de ellas manifestó que tuvo con contacto con un licenciado que le pidió autorización para realizar la pinta de barda a cambio de un pago, sin que pudiera identificarlo por nombre, o bien, la procedencia de éste (ya sea por laborar en alguna dependencia, partido, o porque haya acudido en nombre de otra persona), ello es insuficiente para actualizar la infracción atribuida al denunciado, pues como se indicó, no existe algún otro elemento de prueba con el que se pueda concatenar y de esa manera configurar la infracción.
139. En otras palabras, en el expediente no obra algún elemento de prueba, ni siquiera indiciario a fin de acreditar que el denunciado por sí o por interpósita persona, utilizó recursos públicos para colocar, pintar u ordenar cualquier acción para la constitución de los hechos denunciados.
140. Tampoco, existe en el sumario medio de convicción alguno, ni en forma de indicio, que contenga información relativa a que se pudieron utilizar recursos materiales, es decir, pintura, herramientas, vehículos automotores o cualquier otro equipamiento propiedad del

Ayuntamiento con los que se hubiesen realizado los hechos que hoy se denuncian.

141. Por último, del análisis integral y minucioso de todo el caudal probatorio no existen siquiera indicios de que para la colocación de los hechos denunciados se utilizaran recursos humanos del Ayuntamiento, razón por la cual atendiendo a lo dictado por el 322, numeral 2 de la Ley relativo a que el que afirma está obligado a probar, no es posible acreditar la infracción hecha valer por la parte denunciante.

142. De ahí que el Tribunal estime como inexistente la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos.

6. Efectos

143. La Sala Superior⁴⁴ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

144. En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

145. Las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

146. En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

⁴⁴ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

147. En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral:

- a) El Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación;
y
- b) Este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

148. Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

149. Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades:

- a) La autoridad investigadora (Instituto);
- b) La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- c) La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

150. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

151. Por otra parte, es inconcuso que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

152. En tal sentido, **al resultar existente la infracción de actos anticipados de campaña** y, al ser beneficiado el hoy denunciado, lo **procedente es dar vista** de la presente sentencia a:

153.1) **Dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez**, con el fin de que, en el ámbito de sus funciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a actos anticipados de campaña en beneficio de Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

154.2) Se **ordena** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez que, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución en un plazo no mayor a tres días siguientes al dictado de esta.

155. Lo anterior, acompañando de copia certificada de las constancias correspondientes

156.3) Se **ordena a la Secretaría General** de este Tribunal remitir copia certificada de todo el expediente, así como del presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez, para lo cual, de igual forma, **se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral para que, a través de su Asamblea Municipal en Juárez**, certifique y haga llegar las constancias señaladas a dicha autoridad municipal.

157.4) Se **ordena al denunciado**, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la determinación, **realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda**, ubicadas en:⁴⁵

a. Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310.

⁴⁵ Lo anterior, toda vez que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó subsistentes las medidas cautelares dictadas por el Instituto en el presente asunto, mismas que consisten en las acciones ordenadas en este punto.

- b. Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040.
- c. Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330.
- d. Av. de las Aztecas s/n, Aztecas, 32670.
- e. Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675.
- f. Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675.
- g. Calle Barranco Azul 2204.2407, Toribio Ortega, 32675.
- h. Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675.
- i. Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675.
- j. Henequén 652, La Perla, 32590.
- k. Henequén 652, La Perla, 32590.
- l. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción relativa a **actos anticipados de campaña** en beneficio de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de presidente municipal de Juárez.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez relativas a **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

TERCERO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en auxilio a las labores de este Tribunal notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal y a las autoridades detalladas, realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA

RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-028/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de marzo dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**